

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2013-00734-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 164 del expediente, se procede a programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **12 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de las demandadas Ana Joaquina Araque y Ana Margarita Navas Araque:

“Inmueble ubicado en la Av. 9E N° 9AN-106 del Barrio Guaimaral. Linderos: NORTE; en longitud de 19.25 Mts. Con casa lote N°13; hoy casa demarcada con el numero 9an-108. SUR; en longitud de 1.25 Mts. Con casa lote N°11 hoy demarcada con el N° 9an 94. ORIENTE; en longitud de 7.00 Mts frente Avenida 9E. OCCIDENTE; en longitud de 7.00 Mts, con casa lote N° 27 hoy casa de por medio con la Avenida 8E. Cedula catastral N° 010501100005000. Matricula inmobiliaria N° 260-159-829 de la O/R.I.P.P. de Cúcuta composición física: se trata de un lote de terreno propio el cual mide 7,00 Mts de frente por 19.25 Mts de fondo, junto con la casa para habitación sobre el construida, la cual consta de antejardín semidescubierto con piso en tableta la cual una parte está encerrada con reja metálica con techo de zinc, cercha metálica y alambre, puerta principal metálica con vidrio que da un saguan o comedor donde se halla una habitación y con una ventana con vista hacia la calle, sala comedor, otra habitación con puerta en madera, seguidamente se halla otro comedor grande seguidamente se halla la cocina que posee un paredón enchapado en cerámica y lavaplatos metálico, otra habitación con puerta en madera. Un patio de ropa con piso en tableta, lavadero prefabricado, baño con puerta en madera y sus accesorios, conguro a la puerta principal encontramos una sala comedor, una habitación con puerta en madera baño con puerta en madera y sus accesorios. Junto a esta otra habitación, pisos en general en tableta, techos en eternit y cerchas metálicas, paredes en ladrillo estucados y pintadas, cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario en regular estado de conservación. Avalúo catastral del inmueble es (\$74.796.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado

en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la Av4A N° 7-47 Centro.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

151

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00678-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **12 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 25 N°. 27-31 Manzana A lote 17 Urbanización cañaveral de la ciudad, y alindado al Norte: con lote 16 de la Mz. A en 13.95 mts hoy con predio # 27-15, Sur: Con lote # 18 de la Mz A en 13,95 mts hoy 27-37; Oriente: Con lote 5 de la Mz A en 6.20 mts; Occidente: Con la Av. 25 en 6.20 mts por su composición física, Linderos contenidos en la escritura pública No.2.2284 del 10 de septiembre de 2012, de la Notaria 4ª del Círculo de Cúcuta. Matrícula inmobiliaria No.260-257527. Por su composición física, se trata de un inmueble de una sola planta con antejardín al descubierto, encerrado en bloque a una altura aproximada de 1 metro, sin reja y sin portón; frente conformado por una ventana con reja y contra reja, y vidrio que sirve de acceso al interior del inmueble, donde encontramos sala, comedor, cocina con paredón, en concreto y cerámica y una barra en cemento; tres habitaciones dos de ellas con puerta en madera y una con puerta metálica; un baño en común con todos los servicios y puerta en madera; una de las habitaciones con baño pequeño; puerta metálica que da al patio de ropas con piso en cemento donde está el lavadero, pisos del inmueble en cerámica, techos en machimbre con teja de barro, paredes generales parte en bloque a la vista, y las habitaciones estucadas y pintadas. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua y alcantarillado, gas domiciliario, se encuentra en regular estado de conservación. **AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.265.000).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en la Avenida 15A No. 12-43 Barrio El Contenido de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2016-00599-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 19-16 del Barrio Cabrera de esta ciudad, posee la M.I No. 26-129145 de la O.R.I.P. de Cúcuta, cuyos linderos son: NORTE: con terrenos ejidos: SUR: con propiedades de MARTIN JAIMES; ORIENTE: con la avenida 6, OCCIDENTE: con casa del señor PEDRO LEON SANCHEZ; por su composición física se trata de una casa para habitación de una plata con antejardín cubierto encerrado en muro y reja metálica, piso en tableta de gres; techos en machimbre; entrada de acceso puerta metálica, sala comedor, cinco habitaciones, dos con puertas en madera, la principal con baño privado, una sin puerta; un corredor donde encontramos cocina una reja metálica; que conduce a un patio de ropa semicubierto, donde está el lavadero con su tanquilla, piso en tableta de gres, un baño auxiliar sin puerta, el inmueble pisos en baldosín, paredes pañetadas, pintadas y estucadas, techo con caña brava y cielo raso, cuenta con los servicios de alcantarillado, agua, luz, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE (\$88.255.500).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se ubica en la calle 12 No. 4-45 Local 12 centro de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



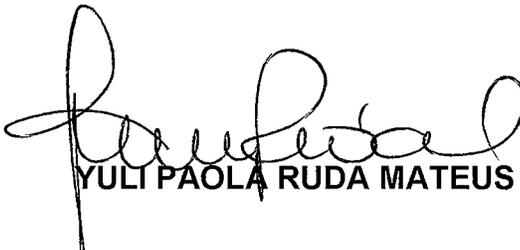
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda. En tal sentido y en aras de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procede a fijar el día **19 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m.**, a efectos de practicar las pruebas decretadas en la audiencia celebrada con antelación¹. Por secretaría ofíciase a la señora Ginna Celis para que comparezca en la fecha y hora señaladas. Los demás testimonios decretados serán citados a través de la parte interesada, conforme al artículo 217 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

¹ Folio 110.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00413-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 PM**, para continuar con el desarrollo de la audiencia conforme lo dispuesto en el art 373 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

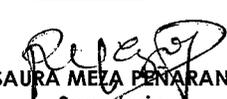
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01088**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Martin Acosta Cordero identificado con C.C. 1.920.412, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa de Crédito y Servicio "COOMUNIDAD" identificada con NIT. 804.015.582-7 las siguientes sumas de dinero:

- A. Ochenta y dos mil ochocientos dos pesos (\$82.802) por concepto de cuota vencida del pagaré No. 14-01-202644 correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Ochenta y dos mil ochocientos dos pesos (\$82.802) por concepto de cuota vencida del pagaré No. 14-01-202644 correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C. Ochenta y dos mil ochocientos dos pesos (\$82.802) por concepto de cuota vencida del pagaré No. 14-01-202644 correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de agosto de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D. Ochenta y dos mil ochocientos dos pesos (\$82.802) por concepto de cuota vencida del pagaré No. 14-01-202644 correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de octubre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E. Ochenta y dos mil ochocientos dos pesos (\$82.802) por concepto de cuota vencida del pagaré No. 14-01-202644 correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de octubre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F. Cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento diez pesos (\$4.554.110) por concepto de saldo del pagaré No. 14-01-202644, más los

intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde la presentación de la demanda -29 de noviembre de 2019- hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación Martin Acosta Cordero, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

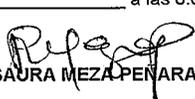
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Johanna Eloísa García Arias como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00648-00

Teniendo en cuenta que por auto adiado veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, y con posterioridad a la parte demandada se le descontaron unos dineros en razón de la medida cautelar que le fue decretada, es por lo que se accede a la entrega de dichos depósitos al señor EDGAR CRUZ BARBOSA identificado con la CC No. 88.204.812, previo el CARGUE del proceso.

Realizado lo anterior, y el desglose, desanótese el proceso de los libros radicadores y archívese en forma definitiva.

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01099**

En atención al memorial visto a folio 24 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

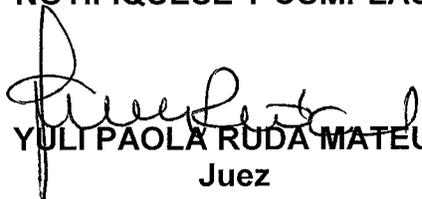
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

MC





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2019-01101-00**

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte solicitante, incurrió en los mismos errores advertidos en auto de fecha 16 de enero de 2020, lo anterior, por cuanto en su escrito de subsanación se limitó a transcribir la norma, y no allegó comprobante de haber remitido al correo del garante el documento "copia del inscripción de la ejecución", tal como lo establece el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 que a la letra dice "...El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor...".

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2019-001125**

En el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte solicitante, incurrió en los mismos errores advertidos en auto inadmisorio de fecha 16 de enero de 2020. Lo anterior, por cuanto si bien allegó certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA de fecha 7 de diciembre de 2019, en el cual se aprecia que fue enviada comunicación inicial del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria en contra del deudor garante ¹, en el mismo no se consigna que fue remitida copia del certificado de garantía mobiliaria y del formulario de inscripción inicial tal como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

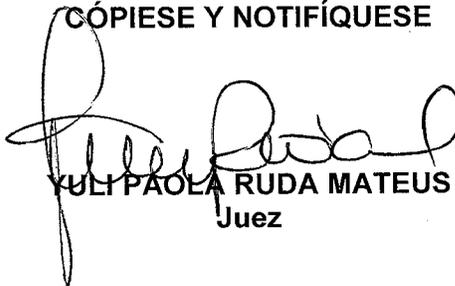
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

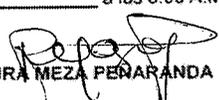
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

¹ Folios 42 a 44 C. principal

11



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01159-00**

En atención al memorial visto a folio 09 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01161-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco Popular S.A., entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra Efraín Esteban Ruiz, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EFRAÍN ESTEBAN RUIZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Popular S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de cuarenta y nueve millones trescientos treinta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$49.377.734) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 45003090035690.

b.- Por valor de quinientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cinco pesos (\$587.595) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de febrero al 5 de marzo de 2019.

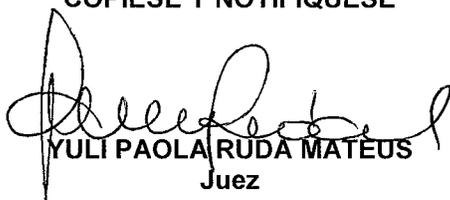
c.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 6 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 290 al 293 y 431 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Fernando Luzardo Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019-01162**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia interpuesta por Constanza Isabel Pinzón mediante apoderada judicial, en contra de Harol Franco Tabares a fin de que se condene al demandado a pagar unas sumas determinadas de dinero.

No obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio, toda vez que:

1. En el poder allegado se designa de manera desacertada el juez competente del mismo. Numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.
2. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y demandada. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P..
3. La pretensión de pago no es precisa ni clara, toda vez, que no se relaciona con los documentos aportados con la demanda –facturas- al presentar estas últimas unas sumas mayores al valor pretendido; de igual manera existe duplicidad en el cobro de facturas. Por lo anterior, se hace necesario que determine de manera precisa y clara las sumas de dinero a cobrar por cada una de ellas. Numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
4. El juramento no se adapta a lo establecido en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso.
5. La demanda carece de medios magnéticos tanto en la principal, como para el traslado y el archivo. Numeral 10º artículo 89 del CGP.
6. Como quiera que la solicitud de medidas cautelares, no es congruente con los requisitos señalados en el artículo 590 del C.G.P. para ser procedente su decreto se hace necesario requerir a la parte demandante a fin allegue prueba de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, por no hallarse reunidas las exigencias señaladas en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda en los términos del precepto 90 *ídem*.

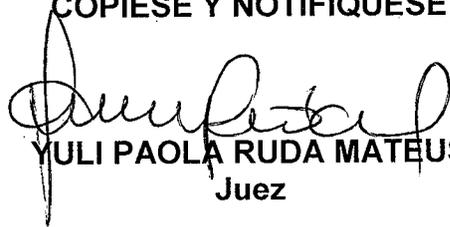
Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01164-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 11 del artículo 82 en armonía con el artículo 89 del Código General de Proceso, puesto que el medio magnético allegado no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental.

Aunado a lo anterior, se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, ello toda vez que el hecho primero, tercero y cuarto carecen de claridad al no coincidir con la pretensión segunda, en tanto en los mismos se enuncia como fecha de creación de la letra el día 20 de enero 2019, 20 de febrero de 2015 y fecha de cancelación de la misma el 7 de enero de 2019, sin tener en cuenta los consignados en el título valor. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

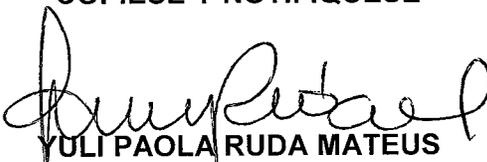
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al señor Cristian Jesús Arias Acelas, como endosatario para el cobro judicial, conforme y por los términos del endoso en procuración conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-01165-00**

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA COLOMBIA–, entidad debidamente representada, a través de apoderada judicial contra Diego German López Garzón y Luz Karime Jaimes Fonseca, ya que con ella se aportaron títulos ejecutivos de los cuales se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO GERMAN LÓPEZ GARZÓN Y LUZ KARIME JAIMES FONSECA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancelen al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA COLOMBIA, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (\$28.449.578,48) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00130158699613331444.

b.- Por valor de novecientos noventa y nueve mil seiscientos siete pesos con treinta centavos (\$999.607,30) por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2019.

c.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demandada -18 de diciembre de 2019- hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.- Por valor de trescientos ochenta y dos mil novecientos cincuenta pesos con doce centavos (\$382.950,12) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00130158699613331600.

e.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 18 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

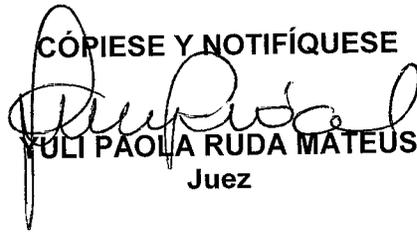
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 al 293 y 431 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio 260-243815, dado en hipoteca a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la doctora Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,
ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: ACCION DE TUTELA

RAD: 54-001-40-03-009-2020-00031-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovida por **MILAGROS FERNANDEZ** quien actúa como agente oficiosa de **JOSE LUIS GUERRA FERNANDEZ**, contra **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la constancia vista a folio 19 y la devolución del correo 472, respecto del oficio de notificación ordenada a la agente oficiosa y en aras de garantizar la debida notificación, esta unidad dispone notificar por Estado, el proveído del 3 de febrero de 2020, donde no se emitió sentencia de la acción constitucional, de la cual se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. **TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA –
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy seis de febrero de 2020 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

República de Colombia



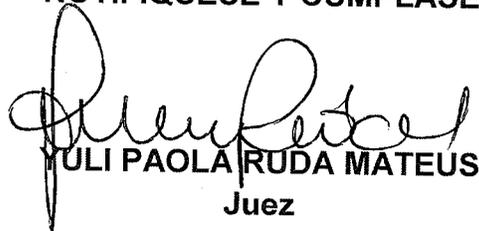
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 009-2019**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **10 de marzo de 2020 a las 3:00 pm**, con el fin de realizar diligencia de interrogatorio de parte a Julia Inés Velásquez Castañeda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

